



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

**FABIO OSPITIA GARZÓN**

Magistrado Ponente

**STP12280 - 2020**

**Tutela de 1ª instancia No. 114067**

Acta No. 264

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**VISTOS**

Se resuelve la tutela instaurada por FANNY FIGUEREDO MENDOZA contra la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

A la acción fueron vinculados, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, la Fiscalía 26 de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio de la misma ciudad y, como terceros con interés legítimo, las partes e intervinientes del proceso radicado con el número 11001310700320080001201.

## **ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como hechos jurídicamente relevantes se destacan los siguientes:

1. FANNY FIGUEREDO MENDOZA informa que, a raíz de su parentesco con Luz Nidia Figueredo Mendoza, casada con Pedro Antonio Manjarrés García, quien desarrolló actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de estupefacientes a nivel nacional e internacional, el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-62112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, del cual ostenta el cincuenta por ciento, resultó vinculado para extinción de dominio.

2. El 30 de abril de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Extinción de Dominio de descongestión de Bogotá, ordenó la extinción del derecho de dominio sobre inmuebles, sociedades comerciales y establecimientos de comercio de propiedad de varios afectados, en virtud de la causal establecida en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, entre los que se incluyó el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-62112, propiedad de FANNY FIGUEREDO MENDOZA y Luz Nidia Figueredo Mendoza.

2. El 13 de febrero del 2020, por vía del recurso de apelación y del grado jurisdiccional de consulta, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolvió:

**Primero: NO DECRETAR** la nulidad con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo: CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) en lo que fue materia de apelación, en el sentido de EXTINGUIR el dominio de los siguientes bienes junto con todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso:

(...) **40. 080-62112** (...).

**TERCERO: CONFIRMAR** la NO extinción del derecho de dominio respecto del inmueble identificado con la MI No. 080-40995.

**CUARTO: ACLARAR** la sentencia de primera instancia en el sentido de indicar que se extingue el derecho de dominio de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación o disponibilidad a favor de la Nación y del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado de los bienes con FMI. Nos: (...)

**SEXTO: CONFIRMAR** en lo demás, el fallo objeto de recurso de apelación.

3. La accionante considera que la anterior decisión comporta un defecto procedimental, pues omitió resolver el recurso de apelación impetrado contra la providencia de primer grado que declaró la extinción del derecho de dominio de la parte que le corresponde del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-62112.

4. Señala que lo decidido por el *ad quem*, no guarda consonancia con lo expuesto en la alzada, toda vez que entiende desatinadamente que al resolver la oposición de su hermana Luz Nidia Figueredo, quien solamente ostenta el cincuenta por ciento del bien, zanjó también los motivos de su censura.

5. Por lo expuesto, pretende el amparo del derecho fundamental del debido proceso (doble instancia material y defensa) y, en consecuencia, dejar sin efectos la sentencia confutada y elaborar una nueva ponencia que incluya la decisión efectiva y material respecto de la parte que le corresponde del pluricitado bien inmueble, resolviendo los motivos expuestos en el recurso de apelación.

### **TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

La queja fue admitida el pasado 30 de noviembre y en la misma fecha se ordenó su notificación para el ejercicio del derecho de defensa. Fueron vinculados, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, la Fiscalía 26 de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio de la misma ciudad y como terceros con interés legítimo a las partes e intervinientes del proceso No. 11001310700320080001201.

1. La Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá manifestó que la pretensión formulada en la tutela no tiene vocación de prosperidad porque las premisas fácticas que la sustentan fueron postuladas y debatidas al interior de su escenario natural, esto es, en el proceso de extinción del derecho de dominio No. 11001310700320080001201 (E.D 172).

Refirió que en la providencia proferida el 13 de febrero del presente año, se estudió la situación de los bienes cuya

propiedad recae en cabeza de la accionante, en los acápites “6.4.1. *Recurso de apelación del apoderado de PEDRO ANTONIO MANJARRÉS GARCÍA, LUZ NIDIA FIGUEREDO MENDOZA E INVERSIONES MANFIMAR LTDA. y 6.4.2. Del recurso de apelación presentado por del abogado de las señoras FANNY FIGUEREDO MENDOZA, CARMELINA MENDOZA DE FIGUEREDO y ANA LUZ FIGUEREDO MENDOZA, respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 080-18134 y 080-62112*”.

Esto evidencia que abordó los reproches formulados por el apoderado de la señora Figueredo Mendoza al interior del proceso de extinción del derecho de dominio, valorando la prueba existente en el plenario, conforme a la sana crítica y los principios especiales que orientan este tipo de trámites.

Por último, destacó que la providencia confutada no comporta ninguno de los requisitos generales y específicos para la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, y, además, el mecanismo subsidiario no constituye una tercera vía para discutir aspectos que ya fueron debatidos.

2. El Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, luego de explicar los pormenores del procedimiento objeto de esta acción, refirió que luego de adelantada la etapa probatoria, el asunto se remitió para sentencia al Juzgado 1º de descongestión, que el 30 de abril de 2014 decretó la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-62112, a nombre de la aquí accionante y la señora Luz Nidia Figueredo Mendoza, a favor de la Nación y

a través del F.R.I.S.C.O., al haberse demostrado que fue adquirido con recursos de procedencia ilícita.

Resaltó que la decisión fue objeto de apelación por parte de Fanny y Luz Nidia Figueredo Mendoza, entre otros, siendo resuelto por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior mediante fallo de 13 de febrero de 2020, el cual se encuentra ejecutoriado.

Destacó que la promotora de la acción no demostró que en el proceso de extinción de dominio se hubiera incurrido en un yerro manifiesto que configure un defecto que deba ser corregido por vía de tutela, sino que insiste en argumentos con los cuales muestra un desacuerdo con lo decidido por los funcionarios a su cargo, de tal manera que pretende convertir este excepcional medio de amparo en una tercera instancia, para revivir términos e insistir sobre temas que ya fueron objeto de estudio y debate, resueltos en un trámite ajustado a un marco legal y constitucional.

3. El Banco Comercial AV VILLAS S.A. pidió negar el amparo solicitado porque no se demostró la existencia de una causal de procedibilidad que justifique la intervención del Juez Constitucional frente a providencias emitidas con el lleno de los requisitos legales y con plena observancia de las ritualidades y derechos fundamentales de la parte actora.

4. La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. refirió que las diligencias con radicado Rad. 2008-00012 se resolvieron de fondo con las sentencias de primer y segundo grado, esta

última proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, la cual se encuentra en firme.

Por tanto, solicitó negar la prosperidad del amparo, toda vez que la tutela no se encuentra instituida para suplir las instancias judiciales determinadas por el legislador para dar solución a los problemas jurídicos planteados ante la jurisdicción ordinaria.

5. La Superintendencia de Sociedades solicitó la desvinculación de la acción, pues la alegada vulneración de los derechos fundamentales de la señora Fanny Figueredo Mendoza por parte de las autoridades judiciales accionadas, escapa totalmente de las competencias de la entidad.

6. La Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta manifestó que el bien inmueble registrado con referencia catastral 01-02-0214-0026-901, de matrícula inmobiliaria 080-62112, a nombre de las señoras LUZ NIDIA y FANNY FIGUEREDO MENDOZA, registra acreencias por concepto de impuesto predial unificado y sobretasa al medio ambiente por los años 2004 a 2020, aspecto que deben tener en cuenta dentro del proceso de extinción de dominio.

## **CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

### ***Competencia***

De conformidad con el artículo 1, numeral 5°, del Decreto 1983 de 2017, esta Corporación es competente para resolver la presente tutela en primera instancia, por ser superior funcional de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

### ***Problema jurídico***

Establecer si la decisión proferida el 13 de febrero de 2020, por la Sala Especializada accionada del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual confirmó la extinción del derecho de dominio de varios bienes, entre ellos, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-62112, de propiedad de FANNY FIGUEREDO SALCEDO y otra, incurrió en un defecto de motivación, transgresor del derecho fundamental del debido proceso de la accionante.

### ***Análisis del caso***

1. La acción de tutela es un mecanismo de defensa creado por el artículo 86 de la Constitución Política para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad, o los particulares en los casos allí establecidos.

2. Cuando esta acción se dirige contra decisiones o actuaciones judiciales, su procedencia está supeditada a que se cumpla el presupuesto de subsidiariedad y se demuestre que la decisión o actuación incurrió en una vía de hecho por defecto orgánico, procedimental, fáctico, sustantivo, de

motivación, error inducido, desconocimiento del precedente o violación directa de la constitución (C-590/05 y T-332/06).

3. En el asunto bajo examen se cuestiona la decisión proferida el 13 de febrero de 2020, por la Sala Especializada del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual confirmó la extinción del derecho de dominio de varios bienes, entre ellos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-62112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad de FANNY FIGUEREDO SALCEDO y Luz Nidia Figueredo Salcedo, por encontrarse inmersos en la causal señalada en numeral 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011.

Sostiene la accionante que en la decisión cuestionada la colegiatura *ad quem* omitió resolver el recurso de apelación impetrado como propietaria del cincuenta por ciento del bien inmueble mencionado, pues la única alusión que hizo sobre el particular, se remite a señalar que *“revisado el certificado de libertad y tradición que corresponde al inmueble FMI No. 080-62112, se observa que fue adquirido por Luz Nidia Figueredo Mendoza- respecto de cuya oposición ya se ocupó la Sala en el numeral 6.4.1. registrado bajo la anotación No. 2 la ‘aclaração de la escritura’ No. 1650 del 29 de julio de 1997, acto en el que intervino además la señora Fanny Figueredo Mendoza”*, por tanto, comporta un defecto procedimental susceptible de ser corregido por vía de tutela, en virtud de la vulneración del debido proceso.

Insiste en argumentar que la adquisición del porcentaje del 50% se concretó con antelación a las presuntas conductas ilícitas atribuidas a Pedro Antonio Manjarrés, pero el tribunal no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

4. Examinada la información que la actuación recoge, la Sala establece que la accionante tiene razón cuando sostiene que la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá omitió dar debida respuesta al recurso de apelación propuesto por ella. En relación con este aspecto, el amparo resulta procedente, por defectos de motivación manifiestos.

Esta Corporación tiene dicho que las providencias judiciales deben hallarse debidamente motivadas. Y que se incurre en defectos de esta índole, susceptibles de ser corregidos por vía constitucional, cuando la decisión presenta ausencia absoluta de motivación, motivación incompleta o deficiente, motivación ambivalente o dilógica, o motivación falsa o sofisticada.

5. En este caso, se actualiza el defecto por motivación incompleta, pues la Colegiatura *ad quem* omitió precisar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la confirmación de la extinción del derecho de dominio del bien inmueble con número de matrícula 080-62112 que, según el certificado de libertad y tradición aportado, fue adquirido por FANNY y LUZ NIDIA FIGUEREDO MENDOZA, por compraventa protocolizada mediante escritura No. 1767 del

19 de mayo de 1993 de la Notaría 2° de Santa Marta. Las razones son las siguientes:

5.1. La accionante FANNY FIGUEREDO MENDOZA fue vinculada al trámite extintivo en nombre propio y también como representante de la sociedad MANFIMAR Ltda. El bien al que se refiere la acción y el recurso de apelación se encuentra registrado a nombre de la accionante y de su hermana Luz Nidia, como personas naturales.

5.2. Según se extrae de la providencia cuestionada, el abogado que representó los intereses de FANNY FIGUEREDO MENDOZA, interpuso el recurso de apelación en representación de la accionante y de Carmelina Mendoza de Figueredo y Ana Luz Figueredo Mendoza, con las siguientes pretensiones:

i) Demandó la revocatoria de la sentencia de primer grado y el levantamiento de las medidas cautelares, porque sus representadas adquirieron el bien con antelación a las conductas ilícitas imputadas a Pedro Antonio Manjarrés, y si bien no aportaron pruebas documentales que les permitieran contradecir los peritajes de los funcionarios, ello se debió a que están amparadas en un régimen tributario "*que no les obligaba a tan juiciosa información*".

ii) Reprochó el valor probatorio otorgado al testimonio de Henry Tweeboom, quien, a su modo ver, nada aportó respecto de los "*ejercicios financieros*" que realizaba el señor Manjarrés García para la adquisición de bienes o

participación en empresas en Colombia, y no aportó elementos para acreditar un incremento patrimonial injustificado y tampoco para demostrar que los bienes provenían de actividades ilícitas.

iii) Argumentó que sus representadas demostraron en el proceso ser "*nobles comerciantes minoristas*" y dedicarse en algunos casos a la ganadería; que tributaria y comercialmente estaban sometidas al régimen simplificado, por lo que, conforme al artículo 499 del Estatuto Tributario, no tenían por qué cumplir con requisitos documentales que les permitiera demostrar su legítima actividad, de donde exigirles esa carga probatoria afectaba su derecho al debido proceso y "*presunción de inocencia*".

iv) Por último, afirmó que las causales aplicables a la actuación son las consagradas en la Ley 333 de 1996, dato que considera relevante porque dos de sus representadas adquirieron inmuebles en 1996 y 1997.

5.3. El tribunal resolvió la alzada en el acápite "6.4.2. *Del recurso de apelación presentado por del (sic) abogado de las señoras FANNY FIGUEREDO MENDOZA, CARMELINA MENDOZA DE FIGUEREDO y ANA LUZ FIGUEREDO MENDOZA, respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 080-18134 y 080-62112*".

- Descartó la existencia de irregularidades en la aplicación de la norma en virtud de la cual se dispuso la extinción del derecho de dominio de los bienes de FANNY

FIGUEREDO MENDOZA, Carmelina Mendoza de Figueredo y Ana Luz Figueredo Mendoza, de conformidad con las reglas de vigencia establecidas en la Ley 793 de 2002.

- Analizó lo referente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-18134, adquirido por Ana Luz Figueredo Mendoza el 26 de noviembre de 1996, presuntamente con dineros provenientes de su actividad de comerciante.

De la evaluación de las pruebas documentales aportadas y los argumentos del recurrente, consideró en lo esencial que no justificaron *“la tenencia en su poder en 1996 de la cantidad de \$1.850.000, que dice entregó como parte del precio pactado para la compra del inmueble afectado, tampoco se probó que su esposo aportara \$5.000.000 como producto de la venta del inventario de una droguería denominada ‘San Andrés’”*. Por el contrario, el acervo probatorio (testimonial y documental) denotó que no tenía una suficiencia económica, ni capacidad de ahorro, pues su vida laboral fue fragmentaria e inclusive en algunos de sus empleos trabajó por cortos lapsos, con remuneraciones que no superaban el salario mínimo de la época.

En tales condiciones, concluyó que no prosperaban los reproches del recurrente en punto a la decisión de primera instancia que resolvió extinguir el derecho de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 08018134.

- Finalmente, en lo que respecta al bien inmueble No. 080-62112, manifestó que al ser el único tema de reproche *“la aludida posesión presuntamente en cabeza de la señora Carmelina Mendoza”*, esta no podía tenerse como afectada, puesto que la acción de extinción de dominio, en virtud del artículo 4º de la Ley 793 de 2002, procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, entre los que no se encuentra la posesión.

Señaló, además, que *“revisado el certificado de libertad y tradición que corresponde al inmueble FMI. No. 080-62112, se observa que fue adquirido por Luz Nidia Figueredo Mendoza, – respecto de cuya oposición ya se ocupó la Sala en el numeral 6.4.1.–, registrando bajo la anotación No. 2 la “Aclaración de escritura” No. 1650 de 29 de julio de 1997, acto en el que intervino además la señora Fanny Figueredo Mendoza”*.

Esta reseña permite advertir que la motivación expuesta por el Tribunal frente a la apelación del apoderado judicial de FANNY FIGUEREDO MENDOZA, ninguna referencia realizó a su caso particular, como propietaria conjunta del inmueble No. 080-6211, ni incluyó respuesta concreta alguna a las argumentaciones que sustentaban el recurso. La única contestación suministrada la remitió a lo resuelto en el numeral 6.4.1., cuando se ocupó de la oposición propuesta por Luz Nidia Figueredo Mendoza.

5.3 Ahora, revisado el acápite donde se resolvió la alzada presentada por el apoderado de Pedro Manjarrés García, Luz Nidia Figueredo Mendoza e Inversiones Manfimar

Ltda., se observa que tras el análisis efectuado de las pruebas documentales, periciales y testimoniales practicadas en la actuación, que daban cuenta de las actividades de narcotráfico de Pedro Manjarrés García y la existencia de incrementos patrimoniales sin justificar en cabeza suya y de su compañera Luz Nidia Figueredo Mendoza, la Sala concluyó que los elementos de convicción permitían colegir que las actividades ilegales eran de la década de los 80 y la adquisición de la totalidad de los bienes vinculados a la actuación *-incluido el inmueble No. 080-6211-* se presentó durante los 90 y principios del 2000, puntualmente para el lapso en que se detectaron los incrementos patrimoniales sin justificar.

En respuesta a la recurrente Luz Nidia Figueredo Mendoza, puntualizó que los documentos allegados en la oposición para demostrar que la procedencia de los bienes era legítima, fueron tenidos en cuenta en la pericia elaborada por el funcionario adscrito a la Policía Judicial, la cual fue puesta en conocimiento de los sujetos procesales para su respectiva contradicción. Cuestión diferente es que el análisis de los mismos arrojará la existencia de aumentos patrimoniales que no fueron debidamente explicados al amparo de actividades revestidas de legalidad.

Además, el Tribunal tuvo en cuenta los testimonios aportados con relación a las actividades comerciales que realizaba Pedro Antonio Manjarrés García (Venta de mercancías, ganado y las labores desarrolladas en un hotel y un restaurante), pero destacó que se trataba de personas

que ignoraban el verdadero origen de sus recursos y el desarrollo de actividades ilícitas, por lo que destacó que sus declaraciones no resultan suficientes para desvirtuar “*la verdadera génesis de su patrimonio y el de su compañera Figueredo Mendoza*”.

En el caso particular de Luz Nidia Figueredo Mendoza, consideró que había acreditado la generación de recursos por su vinculación laboral, venta de semovientes, administración de un bulldozer y la actividad del comercio (restaurante y construcción de casas turísticas en el rodadero de Santa Marta) pero concluyó que eso no resultaba suficiente para justificar los incrementos patrimoniales que se le atribuían y que se relacionaban con las actividades ilícitas de Pedro Antonio Manjarrés García.

Con fundamento en lo expuesto, confirmó la decisión de primera instancia respecto de la extinción del derecho de dominio de los bienes afectados de propiedad de Pedro Antonio Manjarrés García, Luz Nidia Figueredo Mendoza, así como la sociedad Manfimar Ltda., incluido el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-6211, del cual se demostró con el certificado de tradición y libertad que también es de propiedad de FANNY FIGUEREDO MENDOZA.

5.4. El contenido de la decisión cuestionada permite afirmar – *como se anunció*-, que el Tribunal *ad quem*, emitió un fallo carente de motivación completa o suficiente, en tanto no ofreció argumentos y respuestas concretas a los reparos efectuados por FANNY FIGUEREDO MENDOZA frente a la

extinción del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-6211, pues lo que se observa es que se ocupó detalladamente de las censuras planteadas por la defensa de Luz Nidia Figueredo Mendoza, sin tener en cuenta que la accionante, desde el año 1992, era propietaria del 50% del bien, por compraventa celebrada con Filadelfo Daza Figueredo, mediante escritura No. 767 del 19 de mayo de 1993 de la Notaría 2° de Santa Marta.

Por tanto, el Tribunal analizó la procedencia ilícita de los bienes de Luz Nidia Figueredo Mendoza y concluyó que el inmueble fue adquirido en su totalidad con el producto de los dineros provenientes de la actividad del narcotráfico que desarrollaba su compañero Pedro Antonio Manjarrés García, pero sin ocuparse del estudio de la situación de FANNY FIGUEREDO MENDOZA y de las censuras propuestas en el recurso de apelación.

La premisa de la cual al parecer se partió, que la mentada propiedad pertenecía únicamente a Luz Nidia Figueredo Mendoza, determinó que al momento de abordar el caso particular de FANNY FIGUEREDO MENDOZA, el Tribunal se remitiera a la evaluación de la oposición de aquélla y de Pedro Antonio Manjarrés García, sin tomar en cuenta la condición de propietaria de la accionante y, por tanto, su legitimación para presentar oposiciones frente a la extinción de dominio dispuesta en la sentencia de primera instancia.

Este defecto de motivación no puede superarse con el análisis conjunto que efectuó la Colegiatura respecto de los recursos de apelación de Pedro Antonio Manjarrés García, Luz Nidia Figueredo Mendoza y la compañía Manfimar Ltda., representada por FANNY FIGUEREDO MENDOZA, porque, como ya se indicó, el certificado de libertad y tradición del bien da cuenta que lo adquirió como persona natural y no en nombre de la aludida sociedad.

5.5 La anterior situación resulta lesiva de la garantía del debido proceso de la parte actora, pues las censuras de FANNY FIGUEREDO MENDOZA, en su condición de propietaria del 50% del inmueble No. 080-6211, no fueron objeto de respuesta concreta por el Tribunal ni de un análisis de los medios de prueba que se incorporaron a la actuación.

Esto, a no dudarlo, revela que la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, incumplió su obligación constitucional de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que soportaban su decisión adversa, de cara a los argumentos expuestos y los elementos probatorios allegados por la accionante con el fin de sustentar las oposiciones planteadas.

Consecuente con lo dicho, la Sala ordenará a la aludida colegiatura que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, mediante providencia adicional, se pronuncie sobre el recurso de apelación impetrado por FANNY FIGUEREDO MENDOZA, contra la sentencia del 30 de abril de 2014,

proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá. Se aclara que el Tribunal accionado deberá resolver únicamente los aspectos de la alzada que se refieren a la accionante.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA N° 2, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental del debido proceso del que es titular **FANNY FIGUEREDO MENDOZA**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, magistrado ponente Pedro Oriol Avella Franco, que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, mediante providencia adicional, se pronuncie sobre el recurso de apelación impetrado por **FANNY FIGUEREDO MENDOZA** contra la sentencia del 30 de abril de 2014, proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá. Se aclara que el Tribunal accionado deberá resolver únicamente los aspectos de la alzada que se refieren a la promotora de esta acción.

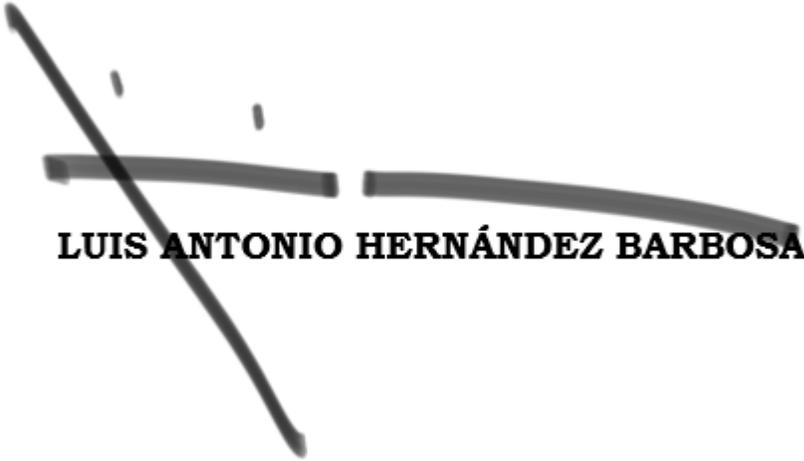
**TERCERO.** NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

**CUARTO.** Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FABIO OSPITIA GARZÓN



**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**



**HUGO QUINTERO BERNATE**

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA  
Secretaria

Sala Casación Penal@2020